



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 049
Fecha 23 de diciembre de 2009
Páginas 14

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DODM-139 del 23 de diciembre de 2009. “Asunto 1: Posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario”	1
Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 23 de diciembre de 2009. “Asunto 19: Sistemas de negociación y registro de operaciones sobre divisas”	12

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -317**

Fecha: 23 DIC 2009

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia;
Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de
Financiamiento Comercial; Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa;
FEN; BANCOLDEX; Sistemas de Negociación de Operaciones sobre Divisas;

**ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES
SOBRE DIVISAS**


La presente circular modifica la hoja 19-5 y adiciona la hoja 19-6 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, correspondiente al Asunto 19: **“SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS”**.

La modificación se hace para incluir la información que deben divulgar al público, a lo largo de las sesiones de negociación, los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.

La presente circular reglamenta la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República, y las normas que la modifiquen o adicionen, y rige a partir de su vigencia.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Subgerente Monetario y de Reservas



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **033**
Fecha 7 de septiembre de 2009
Páginas 6

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009. “Asunto 19: Sistemas de Negociación y de Registro de Operaciones sobre Divisas”

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -317**

Fecha: 07 SEP 2000

Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia;
Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de

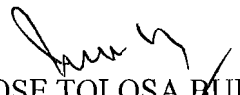
Destinatario: Financiamiento Comercial; Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa;
FEN; BANCOLDEX; Sistemas de Negociación de Operaciones sobre Divisas;

**ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES
SOBRE DIVISAS**

La presente circular reglamenta la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República, y las normas que la modifiquen o adicionen, por la cual se expidieron instrucciones en relación con los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Subgerente Monetario y de Reservas



Fecha: 07 SEP 2009

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

1. ORIGEN

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

2. REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009, los intermediarios del mercado cambiario (IMC) están obligados a registrar, en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador.

Los sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán recibir el registro de operaciones negociadas en sistemas de negociación.

Cuando el sistema de registro de operaciones sobre divisas opere mediante confirmación, se entiende que la operación está registrada cuando el afiliado que debe confirmar haya confirmado la operación.

2.1 OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO

Los IMC deben registrar las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador con: (i) otros IMC; (ii) otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC); (iii) agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional; (iv) La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (v) otros residentes cuando el monto nominal de la operación es igual o superior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD) (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas.

2.2 CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO

Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán, como mínimo, tener el registro de la siguiente información para cada una de las operaciones negociadas o registradas por su conducto.

2.2.1 INFORMACIÓN GENERAL A TODAS LAS OPERACIONES

- Fecha y hora de negociación.
- Fecha y hora de registro.

HT

✓



Fecha: 07 SEP 2009

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

- Fecha de vencimiento.
- Fecha de liquidación
- Monedas involucradas (Moneda 1 y Moneda 2).
Moneda 1: en operaciones peso-divisa la Moneda 1 corresponde a la divisa; en operaciones USD-otra divisa, la Moneda 1 corresponde al USD.
- Tipo de operación: compra o venta (de divisas en el caso de operaciones peso-divisa, o de Moneda 1 en el caso de operaciones divisa-divisa).
- Monto de la operación expresado en Moneda 1.
- Tasa pactada (Moneda 2 / Moneda 1).
- Modalidad de cumplimiento (efectivo (DF) o financiero (NDF)).
- Identificación de las contrapartes.
- Identificación de los afiliados, operadores participantes de la operación.
- Modalidad de participación del afiliado (cuenta propia o cuenta de terceros).
- Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros.
- Opcionalidad (S/N).
- Descripción de la opcionalidad (si aplica).

2.2.2 INFORMACIÓN ADICIONAL POR TIPO DE OPERACIÓN**Opciones**

- Tipo de operación: *call* compra, *call* venta, *put* compra, *put* venta (de divisas en el caso de operaciones peso-divisa, o de Moneda 1 en el caso de operaciones divisa-divisa).
- Tipo de opción (americana/europea/otra).
- Prima opciones (Moneda 2 / Moneda 1).
- Precio de ejercicio.
- Condición de ejercicio.

Derivados con tasa de interés

- Tasa de interés en Moneda 1.
- Tasa de interés en Moneda 2.

Swaps

- Periodicidad de los flujos.

HHH

V



Fecha: 07 SEP 2009

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

2.3 PLAZO PARA REGISTRAR LAS OPERACIONES

2.3.1 OPERACIONES ENTRE IMC; ENTRE IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR; ENTRE IMC Y OTRAS INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SFC; O ENTRE IMC Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Los IMC deberán registrar las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador con otros IMC, con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados, con otras instituciones vigiladas por la SFC, o con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral.

De igual forma, los IMC que registren en un sistema de registro las operaciones sobre divisas que realicen en sistemas de negociación deberán hacerlo de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las operaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deberán registrar dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento.
- ii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán como si hubieran sido realizadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro deberá efectuarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.
- iii. Las operaciones cuya tasa se determine después del cierre de los sistemas de negociación y antes del cierre de los sistemas de registro, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- iv. Las operaciones cuya tasa se conoce después del cierre de los sistemas de registro y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, deberán registrarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas del día hábil siguiente.
- v. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas podrá establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas no haya establecido tales términos, dichas operaciones no podrán registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco podrá realizarse en $t=0$.

HH

2



Fecha: 07 SEP 2009

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

2.3.2 OPERACIONES ENTRE IMC Y RESIDENTES (DISTINTOS DE VIGILADOS POR LA SFC Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)

Las operaciones sobre divisas realizadas en el mercado mostrador entre IMC y residentes (distintos de los vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público) cuyo monto nominal sea igual o superior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas, deberán ser registradas por el IMC de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las operaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- ii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente se registrarán durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura siguiente de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.
- iii. Las operaciones cuya tasa se determine después del cierre de los sistemas de negociación y antes del cierre de los sistemas de registro, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- iv. Las operaciones cuya tasa se conoce después del cierre de los sistemas de registro y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, deberán registrarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas del día hábil siguiente.
- v. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas podrá establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas no haya establecido tales términos, dichas operaciones no podrán registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco podrá realizarse en $t=0$.

2.4 MODIFICACIONES Y ANULACIONES AL REGISTRO

Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán establecer en el reglamento del sistema el plazo y el procedimiento para realizar modificaciones y anulaciones de los registros atendiendo razones como el error material, fallas técnicas u

AVH

D



Fecha: 23 DIC 2009

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

otras. En todo caso, deberán conservar la información relativa a las modificaciones y anulaciones de los registros de dicho sistema, necesaria para hacer seguimiento de cualquier operación.

3. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Los administradores de sistemas de negociación y de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán divulgar la información de las operaciones negociadas o registradas de acuerdo con los siguientes parámetros:

3.1 INFORMACIÓN A LA SFC

Enviar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia toda la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas, en la forma y términos en que ese organismo lo señale.

3.2 INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Divulgar al público a lo largo de las sesiones de negociación o de registro, con un retraso máximo de 15 minutos, y al final de cada sesión de negociación o de registro por lo menos la siguiente información:

- i. Para operaciones de contado: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de cierre de la última operación, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente al último cierre, observados hasta el momento de la publicación. Adicionalmente, la evolución de la tasa de las transacciones realizadas a lo largo de la sesión.
- ii. Para operaciones de derivados: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de cierre de la última operación, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente al último cierre, observados hasta el momento de la publicación. Lo anterior por tipo de instrumento y por rangos de plazos.

La información de las operaciones que sean negociadas en un sistema de negociación y registradas por el IMC en un sistema de registro, debe ser divulgada únicamente por el administrador del sistema de registro.

mtt



Fecha: 23 DIC 2009

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

3.3 INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS OBSERVADORES

La información que suministran los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas a sus agentes observadores, será una decisión de dichos sistemas y deberá estar consignada en los reglamentos. Sin embargo, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia y los Organismos de Autorregulación podrán requerir información adicional en calidad de agentes observadores.

(ESPACIO DISPONIBLE)

HCH